JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Ibagué Tolima, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora FLOR ALBA BONILLA TAFUR, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Sostiene la accionante que desde el 8 de julio de 2008 ostenta la condición de víctima del conflicto armado colombiano, junto con su núcleo familiar, toda vez que fueron víctimas de desplazamiento forzado de la vereda “Tapias” del corregimiento de “Toche”, por amenazas de grupos armados y el homicidio de su hijo Jhonson Doncrei Muñoz Bonilla, en medio de enfrentamientos en el año 2002.

Afirma que pese a tener la calidad de víctima y ser sujeto de especial protección constitucional a cargo del Estado colombiano, a la fecha no se le ha reconocido la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011, por lo que el 5 de septiembre de 2022, elevó petición a la UARIV en tal sentido sin haber recibido respuesta a la fecha.

2.- PRETENSIONES

Solicita la actora, que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada que dé respuesta a su petición del 5 de septiembre de 2022.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 30 de septiembre de 2022, ordenando la notificación a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y disponiendo correr traslado a la accionada para

que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

La representante Judicial de la citada Unidad señaló que, verificado el Registro Único de Víctimas RUV, se acreditó la inclusión de la accionante FLOR ALBA BONILLA TAFUR por el hecho victimizante de Homicidio bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con radicado FUD AJ000133753 y DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo LEY 387 DE 1997 con radicado SIPOD 684633. El 3 de octubre de 2022 se informó a la accionante que, respecto al HOMICIDIO, debe a llegar algunos documentos faltantes a la entidad con el fin de subsanar las novedades del proceso y poder dar continuidad al trámite de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa; frente al DESPLAZAMIENTO FORZADO, informó que la misma se encuentra en estado cobrado desde el 30 de octubre de 2020, motivo por el cual no procede un nuevo pago de ella.

Se refirió al procedimiento de indemnización administrativa y solicitó que se negara la acción por configurarse un hecho superado.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia del derecho de petición presentado por la accionante el 5 de septiembre de 2022, en el que solicita se le reconozca a ella y a su grupo familiar la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011, en su condición de víctima del conflicto armando.
2. Copia del documento de identidad de la accionante del que se extrae que a la fecha tiene 64 años de edad.
3. Copia de la comunicación emitida por la UARIV a la accionante el 6 de agosto de 2019 en la que le indica el estado de la solicitud de indemnización administrativa por homicidio y le solicita algunos documentos para dar respuesta a su solicitud de indemnización.
4. Copia de respuesta emitida por la UARIV a la accionante el 4 de octubre de 2022, indicado que debe remitir algunos documentos para poder darle trámite a la solicitud de indemnización por el homicidio de su hijo y, en cuanto a la indemnización por desplazamiento forzado, le fue entregado el 30 de octubre de 2020.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y que el derecho fundamental de FLOR ALBA BONILLA TAFUR se reclama vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que, según pronunciamiento de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, emitió respuesta al derecho de petición elevado por la actora el pasado 5 de septiembre y se le indicó que debe adjuntar algunos documentos para continuar con el trámite de reconocimiento de indemnización por el homicidio de su hijo.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto se dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante respecto a la solicitud de reconocimiento de la indemnización de que trata la Ley 1448 de 2011 requerida por la señora FLOR ALBA BONILLA TAFUR.

4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRRO PEREZ señaló:

> *"14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:*
>
> *"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas*

luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

5. CASO CONCRETO

La señora FLOR ALBA BONILLA TAFUR, pretende a través de la presente acción constitucional, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que emita respuesta al derecho de petición presentado el 5 de septiembre de 2022, a través del cual solicitó se le reconozca a su favor y a su núcleo familiar la indemnización administrativa de que trata la Ley 144 de 2011 en su condición de víctima del conflicto armado colombiano.

Conforme al pronunciamiento efectuado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se observa que con ocasión de la presente acción, la citada entidad emitió respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el 5 de septiembre de 2022, pues a través del correo electrónico se le indicó que la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante homicidio radicada con el No AJ000133753 no cuenta con la documentación requerida y que debe presentar *"Actualización estado civil de la víctima (al momento de la ocurrencia de los hechos)",* encontrándose suspendidos los términos para continuar con el proceso. En cuanto a la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado fue objeto de reconocimiento y pago el día 30 de octubre de 2020, señalando a quiénes y el porcentaje cancelado.

Si bien, en principio se configuraba la vulneración del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política por cuanto la accionante no había obtenido respuesta de fondo a su solicitud, en la actualidad el hecho que dio origen a la presente acción se ha superado, pues la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición elevado por la actora el 5 de septiembre de 2022 y el 4 de octubre de 2022 al indicarle que la indemnización administrativa por desplazamiento le fue cancelada en octubre del año 2020 y que a la indemnización por el hecho del homicidio no se ha dado el trámite por carecer de alguna documentación para tal fin.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición de la accionante ya que la vulneración del derecho cesó, tornándose improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora FLOR ALBA BONILLA TAFUR identificada con C.C. No.28.555.649, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra lo resuelto procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO*:* Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9250fa337a109bb343a7c9629c47562cdd994031ff0ae5822549f235d3c177ca**
Documento generado en 11/10/2022 11:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica